


**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento tres. -



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI y ALICIA PUCHETA DE CORREA**, quienes integran esta Sala, por inhibición de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DONATILA ZELAYA BURGOS C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/2010"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Donatila Zelaya Burgos, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1112 de fecha 18 de setiembre de 2018 dictado por la Sala Constitucional de la C.S.J.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La señora Donatila Zeyala Burgos interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1112 de fecha 18 de setiembre de 2018, emanado de esta Sala Constitucional.-----

Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto: "**HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 4252/2010 'Que modifica el Art. 9º de la Ley Nº 2345/03', en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación a la accionante**".-----

La recurrente sostiene que el objeto del recurso es que esta Sala aclare el alcance de la resolución recaída en la presente acción, Ac. y Sent. Nº 1112 de fecha 18 de setiembre de 2017, por cuanto en su escrito de presentación planteó acción de inconstitucionalidad contra las dos cuestiones regladas en el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 —que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003—: la edad límite de 65 años para el paso de la actividad a la pasividad y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación; sin embargo, la resolución recurrida al agregar la frase "*en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación con relación a la accionante*" limitó el alcance de la acción de inconstitucionalidad a la primera cuestión planteada en la misma, sin expedirse sobre la segunda cuestión.-----

En este punto es importante mencionar que el recurso de aclaratoria es procedente únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de: **a)** corregir cualquier error material; **b)** aclarar alguna expresión oscura; y, **c)** suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; no obstante, en ningún caso se podrá alterar lo sustancial de la decisión. (Art. 387 del C.P.C.).-----

En este sentido, se advierte que ninguno de los presupuestos previstos en la norma procesal antes citada se observan en la resolución objeto de aclaratoria; por ende, la pretensión de la recurrente deviene totalmente improcedente por cuanto la solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, como lo solicita la recurrente.-

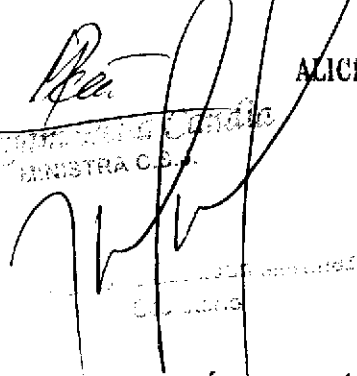
Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por la señora Donatila Zeyala Burgos. **Es mi voto.**-----

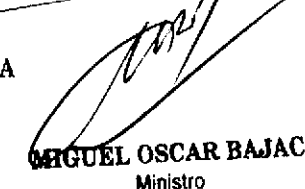
A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: La Abg. Donatila Zelaya Burgos, por derecho propio, interpuso Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1012 de fecha 18 de setiembre de 2017 dictada por la Sala Constitucional, manifestando en sus párrafos resaltantes que “...la demanda de inconstitucionalidad planteo dos cuestiones que establece el citado artículo 9 de la Ley 2345 modificada por el artículo 1° de la Ley 4252/10. La primera cuestión hace referencia al funcionario público aportante a la Caja de Jubilaciones que al cumplir 65 años de edad la jubilación será obligatoria; la segunda cuestión se refiere al cálculo que utiliza la Remuneración Base y la Tasa de Sustitución para determinar el haber jubilatorio... El Tribunal no estudió y tampoco resolvió la segunda cuestión, no fue objeto de estudio y decisión en el fallo de referencia. Aclaro que esta segunda cuestión fue estudiada con voto de declarar inaplicable por la señora Ministra Alicia Pucheta de Correa...”-----

En la aludida sentencia, he emitido un voto en disidencia y – como bien lo manifiesta la recurrente- resulta a esta Alta Magistratura improcedente realizar aclaratoria alguna respecto a su planteamiento, puesto que ante el criterio jurídico propugnado en mi voto, éste no se encuentra alcanzado por los puntos cuestionados en el Recurso de Aclaratoria interpuesto. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **ALICIA PUCHETA de CORREA**  
Ministra

 **MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO: 103.-**

Asunción, 09 de marzo de 2018.-

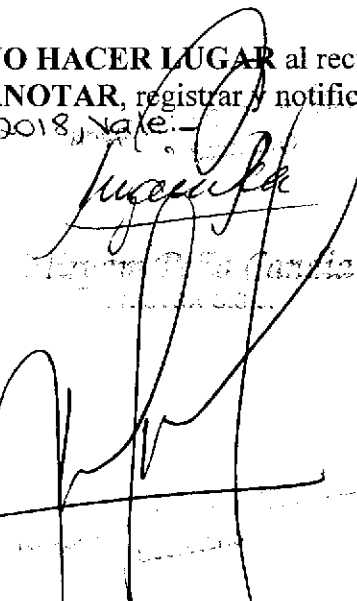
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

S.E.: 2018, Vale.-----

Ante mí:  **ALICIA PUCHETA de CORREA**  
Ministra

 **MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

